



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asociacion De Copropietarios Del Edificio World Trade Center	Maria Clara Maestre Cuello	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asociacion De Copropietarios Del Edificio World Trade Center	Maria Clara Maestre Cuello	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martin Nolasco Barrios Oñate	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martin Nolasco Barrios Oñate	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9938d98e-77c5-4913-8fdb-b324271eca7f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Alemn De Barranquilla Deutsche Schule	Roberto Carlos Carrillo Aguilar	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Alemn De Barranquilla Deutsche Schule	Roberto Carlos Carrillo Aguilar	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Navarro Sibaja	Banco Central Hipotecario..	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Restrepo Ortega	Jose Luis Cabeza Joli	27/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Al Demandante Para Que Notifique En Debida Forma So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9938d98e-77c5-4913-8fdb-b324271eca7f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Elizabeth López Duarte, Aldrin Antonio Rodríguez Meriño	27/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Suspension Del Proceso

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9938d98e-77c5-4913-8fdb-b324271eca7f



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00441 00

Demandante: Conjunto Residencial Villa Laura P.H. NIT. 900675368

Demandado: Elizabeth López Duarte CC 32.864.121 y Aldrin Antonio Rodríguez Meriño  
CC. 72.193.702

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante y uno de los codemandados piden suspender el proceso. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal

27/3/2023

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado no accederá a suspender el proceso referido porque para que ello proceda, la solicitud ha de ser presentada por todas las partes en litigio. Así lo establece el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En el asunto, la solicitud en comento solo fue presentada por el apoderado de la parte demandante y por el señor Aldrin Antonio Rodríguez Meriño, una de las personas que componen la parte demandada. Es decir, el documento no fue suscrito por la codemandada Elizabeth López Duarte.

Por lo anterior el juzgado, decide,

Niégase la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #46  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148af1d2502d81c52f887e7f40070d1d75919585b470099d8e6e91da4fd9eca7**

Documento generado en 27/03/2023 07:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202022-01061-00

**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE con NIT. 890101812-7.

**DEMANDADO:** ROBERTO CARLOS CARRILLO AGUILAR, con CC. N° 73.574.533

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 27 de marzo de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE, contra ROBERTO CARLOS CARRILLO AGUILAR, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 1, suscrito el 16 de agosto de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE, identificado con NIT. 890101812-7, contra ROBERTO CARLOS CARRILLO AGUILAR, con CC. N° 73.574.533, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 1, suscrito el 16 de agosto de 2017, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 9.511.803.00).
- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS, identificada con CC. No. 43.110.739, y TP. No. 193.376 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7fa721bdb396e57244bcced61cc40388089dec960d63c0b54b0d86998250e5**

Documento generado en 27/03/2023 07:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01065-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE. CC. No. 8.755.940

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 27 de marzo de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra MARTIN BARRIOS OÑATE se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013768715, expedido el 5 de diciembre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18167982, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE. CC. No. 8.755.940, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013768715, expedido el 5 de diciembre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18167982, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$15.337.502).

- Más los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13f5a3d41c06ad18c1ab8990a1b688cf395dec1bd2e3bf232ea39986b030f0**

Documento generado en 27/03/2023 07:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202022-01064-00

**DEMANDANTE:** EDIFICIO WORLD TRADE CENTER, NIT. No.: 802.012.085-7

**DEMANDADO:** MARIA CLARA MAESTRE CUELLO, C.C. 49.778.162.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de marzo de 2023

El Secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE  
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el EDIFICIO WORLD TRADE CENTER, a través de apoderado judicial contra MARIA CLARA MAESTRE CUELLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO WORLD TRADE CENTER, NIT. No.: 802.012.085-7, y en contra de MARIA CLARA MAESTRE CUELLO, C.C. 49.778.162, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.226.078.00). Por concepto de cuotas de administración sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 040-317831 (OFICINA 805) y 040-317653 (GARAJE No. S2-20), inmuebles ubicados en la Calle 76 No. 54-11 EDIFICIO WORLD TRADE CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL de Barranquilla, discriminados en la demanda así:

AÑO	MES CUOTA ORDINARIA	VALOR EXPENSA COMUN	SALDO A CAPITAL
2019	NOVIEMBRE	\$ 69.078	\$ 69.078
2019	DICIEMBRE	\$ 300.000	\$ 369.078
2020	ENERO	\$ 311.000	\$ 680.078
2020	FEBRERO	\$ 311.000	\$ 991.078
2020	MARZO	\$ 311.000	\$ 1.302.078
2020	ABRIL	\$ 311.000	\$ 1.613.078
2020	MAYO	\$ 311.000	\$ 1.924.078



2020	JUNIO	\$ 300.000	\$ 2.224.078
2020	JULIO	\$ 300.000	\$ 2.524.078
2020	AGOSTO	\$ 300.000	\$ 2.824.078
2020	SEPTIEMBRE	\$ 300.000	\$ 3.124.078
2020	OCTUBRE	\$ 300.000	\$ 3.424.078
2020	NOVIEMBRE	\$ 300.000	\$ 3.724.078
2020	DICIEMBRE	\$ 300.000	\$ 4.024.078
2021	ENERO	\$ 305.000	\$ 4.329.078
2021	FEBRERO	\$ 305.000	\$ 4.634.078
2021	MARZO	\$ 305.000	\$ 4.939.078
2021	ABRIL	\$ 305.000	\$ 5.244.078
2021	MAYO	\$ 305.000	\$ 5.549.078
2021	JUNIO	\$ 305.000	\$ 5.854.078
2021	JULIO	\$ 305.000	\$ 6.159.078
2021	AGOSTO	\$ 305.000	\$ 6.464.078
2021	SEPTIEMBRE	\$ 305.000	\$ 6.769.078
2021	OCTUBRE	\$ 305.000	\$ 7.074.078
2021	NOVIEMBRE	\$ 305.000	\$ 7.379.078
2021	DICIEMBRE	\$ 305.000	\$ 7.684.078
2022	ENERO	\$ 322.000	\$ 8.006.078
2022	FEBRERO	\$ 322.000	\$ 8.328.078
2022	MARZO	\$ 322.000	\$ 8.650.078
2022	ABRIL	\$ 322.000	\$ 8.972.078
2022	MAYO	\$ 322.000	\$ 9.294.078
2022	JUNIO	\$ 322.000	\$ 9.616.078
2022	JULIO	\$ 322.000	\$ 9.938.078
2022	AGOSTO	\$ 322.000	\$ 10.260.078
2022	SEPTIEMBRE	\$ 322.000	\$ 10.582.078
2022	OCTUBRE	\$ 322.000	\$ 10.904.078
2022	NOVIEMBRE	\$ 322.000	\$ 11.226.078
<b>SALDO A CAPITAL CON FECHA DE CORTE NOVIEMBRE DE 2,022:</b>			<b>\$ 11.226.078</b>

- Más las cuotas que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**Sexto:** Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO PERTUZ GOMEZ, identificado con CC. No. 8.705.353 y T.P No. 51.609 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b3d5901ec43f19667c36aa2ef5fb7cc5e5f835977c4110a3adca636bb821cf**

Documento generado en 27/03/2023 07:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL DE LEVANTAMIENTO O CANCELACIÓN DE HIPOTECA**

**RADICADO:** 0800141890202022-01046-00

**DEMANDANTE:** FERNANDO NAVARRO SIBAJA, CC. 7.479.433

**DEMANDADO:** BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 27 de marzo de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE  
MARZO DE 2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El demandante debe aportar el certificado que contiene el avalúo catastral del inmueble objeto de Litis, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, esto, a fin de determinar la cuantía del proceso.

2. Se deberá aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto de Litis, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

3.- Igualmente, tenemos que Mediante el Decreto 20 del 12 de enero de 2001 el Gobierno Nacional ordenó la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario BCH, y a través de la Resolución No. 020 del 29 de agosto de 2008, se dio por terminada la existencia legal del Banco Central Hipotecario, por lo tanto, el Banco Central Hipotecario BCH no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones.

También el Banco Central Hipotecario S.A. (BCH) y el Banco Granahorrar S.A. celebraron un contrato de cesión parcial de activos, pasivos y contratos, en el cual el Banco Granahorrar asumió la obligación del pago de las cédulas hipotecarias emitidas por el BCH.

Posteriormente, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Garantía de Contingencias suscrito el 31 de octubre de 2005 entre el Fogafín y el Banco Granahorrar S.A., hoy BBVA Colombia, el Fondo asumió tales contingencias siempre y cuando estuvieran vigentes de acuerdo con la información entregada por el Banco Granahorrar S.A. <sup>1</sup>

Asimismo, mediante convenio CM-012-2009, realizado entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, con CISA-Central de Inversiones S.A., esta última, se encuentra en la facultad de levantar gravámenes hipotecarios originados en el Banco Central Hipotecario.

Dicho esto, y conforme lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., se hace necesaria e ineludible la vinculación de los mencionados (Fogafín, BBVA Colombia y CISA-Central de Inversiones S.A.) al presente proceso para que comparezcan en calidad de Litisconsorcio Necesario por Pasiva.

<sup>1</sup> <https://www.fogafin.gov.co/atencion-al-ciudadano/pagos-de-acreencias>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.





Por lo tanto, se requerirá al demandante a fin de que suministre las direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser ubicados dichas entidades, y aporte los certificados de existencia y representación de estos, con la finalidad que sean vinculados al proceso en calidad de Litisconsorcio Necesario por Pasiva.

4.- El demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, o en este caso, a quienes se consideran Litisconsorcio necesario, conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

5.- Advierte el Despacho que la parte demandante obvió acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
W1

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**  
Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de marzo de 2023  
**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b89fe83e454251de8646450d9cd290ceb1eadbbdf9cf3fb7f95bdb1542eefdd**

Documento generado en 27/03/2023 07:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00122-00

**DEMANDANTE:** RODRIGO RESTREPO ORTEGA, CC. No. 1.234.089.788

**DEMANDADO:** JOSÉ LUIS CABEZA JOLI, C.C. No.1.143.225.028

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado, sin embargo, no hay constancia de entrega de dicho documento, igualmente, solicita se deje a disposición el expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado<sup>1</sup>, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así pues, de la comunicación enviada electrónicamente al demandado, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de este, pues por el hecho de haber sido remitido no es sinónimo que esta haya sido entregado o recibido por el destinatario; es decir, se debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándoseles al ejecutado la dirección electrónica del juzgado y el terminó que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción, y se debe aportar la constancia de que dicha notificación fue efectivamente entregada al destinatario<sup>2</sup>.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por otro lado, respecto a la solicitud del demandado de que se habilite el proceso en el portal Tyba, se le indica que hasta tanto se encuentre notificado en debida forma al demandado, se accederá a lo requerido. No obstante, se ordenará dejar a disposición del apoderado demandante el enlace donde reposa el expediente electrónico, link que será remitido al correo: [johnortega58@hotmail.com](mailto:johnortega58@hotmail.com).

Igualmente, se le informa, que en archivo PDF No. 10 y en la sub carpeta "of bancos", se encuentra la respuesta dada por el pagador del demandado y las respuestas de las entidades financieras, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Ver archivo PDF No. 08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"



**Primero:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

**Segundo:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**Tercero:** Por secretaria, déjese a disposición del apoderado demandante en enlace donde reposa el expediente electrónico, link que será remitido al correo: [johnortega58@hotmail.com](mailto:johnortega58@hotmail.com)

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 46 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592cbe2e9ea62fc400a9f7e7dde726abc8693ac0071721e51c4486bdf9a05e6**

Documento generado en 27/03/2023 07:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**